Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000219990104500**
Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**
Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la **EPS SANITAS** dio respuesta al requerimiento del Despacho e informó la dirección que reporta la usuaria MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTE. Pasa al Despacho para proveer 23 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2252
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que aún no se encuentra trabada en debida forma la Litis con la demandada **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE,** a quien se intentó notificar en la dirección física aportada en el líbelo introductorio lo cual resultó infructuoso por cuanto esta **NO** reside allí.

1.1. Así las cosas, como la **EPS SANITAS** informó que la pasiva reporta en sus bases de datos la siguiente dirección física: Calle 11 N° 3-16 Trapiches del Municipio de Villa del Rosario, por tanto, se **ORDENA** que la secretaria del Despacho proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la ***–alimentación- de la antes dicha demandada,*** a quienes ineludiblemente se les debe garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a los repares de su progenitor en el presente tramite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la ***Secretaría y/o personal previsto*** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto admisorio de la

demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 002, 004 y del presente auto. A la siguiente dirección física: i) Calle 11 N° 3-16 Trapiches del Municipio de Villa del Rosario.

4. Una vez agotado el tramite anterior ingrésese el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que la parte demandante de manera verbal solicitó se oficie al Pagador de Inversiones Múltiples y cía Ltda Hotel Cacique, para que informe las razones por las que no ha realizado los descuentos de nómina del aquí demandado. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2247

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la señora **MARTHA INES TORRES REYES, de manera personal en el Despacho en que informó** que no le han cancelado algunas cuotas alimentarias, ni el incremento anual, verificado el expediente se tiene que, mediante acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 25 de marzo de 2003, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR, el acuerdo a que han llegado las partes dentro del presente proceso respecto al alimentado, que el demandante JOSE ENRIQUE SEQUEDA MONCADA se compromete a dar como cuota de alimentos a su menor hija LINA MARCELA la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000.oo) mensuales, lo que seguirá consignando en la cuenta que tiene la demandada MARTHA INES TORRES REYES, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el BANCO AGRARIO de esta ciudad.- Oficiándose para tal efecto al HOTEL CASIQUE, donde labora el demandante.-

SEGUNDO. Se le advierte a las partes que lo aquí convenido por las partes crea obligaciones a laspartes y su incumplimiento presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Se deja constancia que la suma convenida tendrá el aumento conforme el Gobierno Nacional.

CUARTO. Dar por terminado el presente proceso, archívese las diligencias previa las desanotaciones en los respectivos libros.

QUINTO. Esta diligencia queda notifiacada por ESTRADOS.

2. Mediante oficio N° 1349 del 23 de mayo de 2012, se comunicó al Pagador de INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE lo aquí dispuesto.

Mayo 23 del 2012.

Oficio No 1349.

Señor.
PAGADOR DE INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE
C I U D A D .

Referencia Alimentos No 475-2002..

Por medio del presente proceso, me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha mayo 15 del 2012, se ordeno se oficiara a Ud., con el fin de REQUERIRLO a fin de que de estricto cumplimiento, en cuanto al descuento o embargo que debe hacerse al señor JOSE ENRIQUE SEQUEDA MONCADA, el cual debe aplicarse dentro de los primeros cinco dias de cada mes; lo anterior debido a que según información suministrada por la demandante señora MARTHA INES TORRES REYES, Ud., señor pagador ha hecho caso omiso de esta orden de embargo, dejando de consignar los meses de Marzo, abril y Mayo. Me permito recordar una vez más que el incumplimiento a esta orden judicial, los pagadores son responsables solidarios de los dineros dejados de descontar, y sin dentro del termino de cinco dias no proceden a ponerse al dia, se iniciara in incidente de responsabilidad contra Ud..

En el caso de haber hechos las consignaciones respectivas, favor acusar a este Despacho los respectivos recibos de consignación.

Atentamente,

ESTHER APARICIO PRIETO
SECRETARIA

3. Con posterioridad al oficio anterior, ante el incumplimiento de la orden emitida por el Despacho se han realizado varios requerimientos al Pagador en comento. Dado lo anterior es necesario precisar que la orden de descuento de la cuota alimentaria para la joven **LINA MARCELA SEQUEDA TORRES**, no ha sido levantada por esta Unidad Judicial, por tanto, se encuentra vigente según lo dispuesto en audiencia con calenda 25 de marzo de 2003, conforme lo reseñado en renglones que preceden. La cuota igualmente le viene siendo consignada de manera directa en cuenta de ahorros a nombre de la progenitora de la demandante señora **MARTHA INES TORRES REYES.**

4. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al **Pagador de INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE,** a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anotados, como quiera que los descuentos no se han dejado sin efecto y/o modificado a la data. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales dejó de consignar a cuenta de la señora **MARTHA INES TORRES REYES** la cuota alimentaria de su hija **LINA MARCELA SEQUEDA TORRES**.

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor de la joven demandante, tal como se les ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado, enviar con destino al presente tramite una relación de pagos de los últimos dos años esto es 2021 y 2022 e informar cuales han sido las razones para el no pago de las mesadas alimentarias,

d) Para que informen hasta que data le han pagado a la demandante.

e) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

5.1 REQUERIR a la señora MARTHA INES TORRES REYES, para efectos de que informe al despacho con destino al presente proceso si ya se normalizó el pago de las cuotas alimentarias de su hija.

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **Pagador de INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE,** remítase copia del presente auto. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

> ***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(…) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*

7. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Radicado. 54001311000220150021600
Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. ROSA MARIA RINCON C.C. 37.244.398
Demandado. ROGELIO FLOREZ SOLANO C.C. 13.250.803

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante confirió poder para que la representen en el presente trámite y solicitó se le informe sobre la existencia de depósitos a su nombre debido a que ECOPETROL dejó de consignar a su cuenta. Se recibió respuesta de la Empresa Ecopetrol en razón al requerimiento del Despacho. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda**. Hoy 22 de noviembre de 2022. CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA -Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2199

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que la aquí demandante **ROSA MARIA RINCON**, aportó al expediente memorial con el que confiere poder para ser representada por medio de apoderado, verificado el mismo se advierte que cumple los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERIA a la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO, identificada con la C.C. 28.541.861 de Ibagué y T.P. 275325 del C.S.J.** en los mismos términos y para los efectos del poder a esta conferido.

2. Para resolver lo peticionado, se informa a la demandante que se notificó al Pagador de Ecopetrol del requerimiento realizado en auto **N°455** del **11 de marzo de 2022** a efectos de conocer los pormenores de los descuentos de la pensión de jubilación que devengaba quien en vida se llamó **ROGELIO FLOREZ SOLANO**, identificado con la C.C. 13.250.803.

3. Se observa respuesta emitida por, el ***Gerente de Servicios Compartidos – Departamento de Servicios al Personal- de la empresa Ecopetrol*** mediante oficio fechado 7 de abril de la anualidad, con el que informó sobre los pormenores de la sustitución pensional del señor ROGELIO FLOREZ **(q.e.p.d)** en los siguientes términos:

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Sr (a) SANDRA MILENA SOTO MOLINA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Oficio 684-Auto No. 455 Radicado 2006-00185-00
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ROSA MARIA RINCON C.C. 37.244.298
Demandado: ROGELIO FLOREZ SOLANO C.C. 13.250.803

En atención al Auto de la referencia de fecha 11 de marzo de 2022 y recibido por esta sociedad mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022 el cual indica: "(...) ***1. REQUERIR*** *al Pagador de la Empresa Ecopetrol para que informe el estado actual del trámite de reconocimiento de la sustitución pensional del señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N°13.250.803. Y en todo caso debe tener presente que la obligación alimentaria no ha variado y por lo tanto debe dar cumplimiento a las normas legales, al acuerdo aprobado y al precedente aquí consignado.* (...)" al respecto informamos que validados nuestros sistemas de información, se observa que en el mes de agosto de

https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGI5OTUyMDM5LTczNzItNDdkNC04YzFmLTBiZTUyYjY1MjI2NgAQAMAeTccKeUoei0F6J9VXokM%3D 1/4

23/3/22, 15:24 Correo: Nerio Alexander Bastidas Padilla - Outlook

2021, esta Sociedad fue notificada del fallecimiento del pensionado ROGELIO FLOREZ SOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 13.250.803, ocurrido el 25 de julio de 2021, por tanto a la fecha el demandado se encuentra desvinculado de Ecopetrol S.A., así las cosas, desde septiembre de 2021 esta Sociedad no está efectuando pagos al pensionado fallecido, es decir no se ha generado descuento de la cuota de alimentos que recaía sobre el valor de $681.394 de la mesada pensional que recibía el señor ROGELIO FLOREZ SOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 13.250.803 (QEPD).

i) En otro de los apartes de la respuesta indicó

Así mismo, informamos que con ocasión del fallecimiento del pensionado ROGELIO FLOREZ SOLANO identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 13.250.803, solicitaron la sustitución pensional los siguientes beneficiarios de pensión; a quienes se les reconocerá el derecho a partir del 22 de julio de 2021:

- La señora Mariela Zuleta Perez C.C. No 60.435.770, en calidad de cónyuge en un 50 %
- La menor de edad Paula Andrea Florez Zuleta T.I 1.093.589.462 en calidad de hija menor de edad representada por la señora Mariela Zuleta Perez C.C. No 60.435.770, en un 25 %
- El menor de edad Daniel Felipe Florez Zuleta T.I 1.093.595.477 en calidad de hijo menor de edad representada por la señora Mariela Zuleta Perez C.C. No 60.435.770, en un 25 %

Pago retroactivo que será efectivo para el mes de abril de 2022.

Por lo anterior solicitamos a su Despacho nos indique, si la medida de embargo de alimentos deberá recaer sobre los tres beneficiarios de pensión o sobre alguno en especial, agradecemos su respuesta a más tardar el 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta que a esta fecha se realizará cierre de nómina de pensionados.

Quedamos a la espera de su confirmación para proceder con la inclusión en los sistemas de información de la medida de embargo, conforme a lo ordenado.

Zoom

4. De la anterior respuesta se advierte que efectivamente se reconoció la sustitución pensional a favor de los señores***: i) MARIELA ZULETA PEREZ -en calidad de cónyuge en un 50% sobreviviente- y ii) a los menores: P.A. Y D.F. en un 25% para cada uno, a partir del 22 de julio de 2021***. Por lo anterior Solicitó, se les aclare si la orden de embargo recae sobre los tres beneficiarios de pensión o sobre alguno en especial.

5. Verificado lo anterior, y en aras de responder la solicitud de la demandante y la inquietud realizada por de la empresa Ecopetrol a través del ***Gerente de Servicios Compartidos –Departamento de Servicios al Personal- de la empresa Ecopetrol, se*** **precisa que la suma acordada por los señores ROSA MARIA RINCON y el señor ROGELIO FLOREZ SOLANO (q.e.p.d.), en audiencia celebrada el pasado 20 de octubre de 2006 es la siguiente:**

> *2.- Como consecuencia de lo anterior, Como consecuencia de lo anterior, se ordena la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para éste último aspecto se procederá de conformidad con la Ley.-*
>
> *3.- APROBAR el acuerdo al que llegaron respecto de que el demandado se compromete una vez cese la obligación respecto de sus hijos esta continuará en favor de la señora Rosa María Rincón, demandante, en la suma del setenta y cinco por cinto (75%) de un salario mínimo legal vigente a título de alimentos para ella. Así mismo se compromete que en el evento de cesar los servicios de salud de la mencionada señora por parte de la Empresa Ecopetrol el demandado deberá brindarle o afiliarla a un plan adicional de salud. Y de la manera como deberá liquidarse la sociedad conyugal por ellos conformada.-*
>
> *4.- INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Tercera de este Círculo. Hágase el trámite pertinente.-*
>
> *5.- Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.-*
>
> *6.- Expídanse tantas copias de este fallo como lo requieran las partes, una vez se allegue al expediente, el recibo de cancelación de las copias respectivas.-*
>
> *7.- DAR por terminado este proceso y procédase al archivo de lo actuado una vez en firme. Déjese constancia en el libro respectivo.-*

6. Por tanto, como la pensión fue sustituida a los señores***: a) MARIELA ZULETA PEREZ -en calidad de cónyuge en un 50% sobreviviente; y b) A los menores: P.A. Y D.F. en un 25% para cada uno, a partir del 22 de julio de 2021,*** es de advertir que, si bien en principio los alimentos no se extinguen por la muerte del

alimentante esto es de ***ROGELIO FLOREZ SOLANO,*** lo cierto es, que dicha acreencia alimentaria forzosa no puede entrar a grabar la pensión sustitutiva de los herederos a quienes se les asignó esta, pues la aquí demandante debe hacerse parte en el proceso sucesoral del causante y allí hacer valer su acreencia alimentaria.

7. Ahora bien, como, la demandante solicitó se oficiara a Ecopetrol para efectos de que continuara realizando los descuentos en la misma forma que lo venía haciendo cuando su ex esposo aún vivía, es de advertirle que **este no es el escenario propicio para solicitar el pago de las mesadas alimentarias dejadas de percibir y las que en adelante se causen**. Al respecto se ilustra a la peticionaria y a su apoderada, que debe iniciar las indagaciones correspondientes a efectos de determinar si ya se encuentra en trámite la sucesión y allí hacerse parte para hacer valer su acreencia de tipo alimentario en su favor, ya que por disposición legal tratándose de alimentos adeudados por el difunto, la masa hereditaria debe gravarse, puesto que se trata de una asignación forzosa conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 1226 del Código Civil.

8. A su turno el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso: ***"se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 4°) Las asignaciones alimenticias forzosas..."***. Así las cosas, se advierte que el legislador previó que las persona legitimadas para percibir alimentos los puedan seguir recibiendo de la persona que los proveía, por lo que, se itera que dicha prestación se debe solicitar con cargo a la masa de bienes que hacen parte de la sucesión del difunto, no así de la pensión sustitutiva ya que esta fue asignada a personas que no hacen parte del presente trámite, dineros que les pertenecen de manera exclusiva a esos terceros quienes debieron demostrar el derecho que les asiste para recibirla, tampoco tienen el deber legal de solventar la deuda por conceptos alimentarios. Por lo explicado, se estima pertinente traer apartes de la sentencia STC3149-2020 del 18 de marzo de 2020 con Radicado: 11001-22-10-000-2020-00039-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA de la Corte Suprema de Justicia que en caso similar explicó:

"(…) *En efecto, el Juzgador realizó un atento estudio de las particularidades del caso, para lo que anotó que no era posible imponer a los herederos la obligación de pagar la cuota alimentaria de la demandante, porque si bien «la obligación alimentaria no desaparece con la muerte del deudor y el acreedor alimentario», la satisfacción de la misma estaba a cargo de la masa sucesoral y no de los bienes de aquellos; por lo que tampoco, se podía gravar la prestación sustitutiva pues la misma no hacía partes de la masa sucesoral del causante, sino que es personal de las beneficiarias. Además, la jurisprudencia ha reconocido en algunos casos la afectación a ésta, pero para ello se tenía que reunir varios requisitos que la ejecutante no cumplía* (…)".

"(…) *Para sustentar sus determinaciones, expuso que* (…) *la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, M.P. Dr. Luís*

lo 76 Ley 100 de 1993.
STC9523-2016, de 13 de julio de 2016, exp. 41001-22-14-000-2016-00032-02.

9. Adicional a lo anteriormente reseñado, la Corte Suprema de Justicia acotó en la mencionada providencia lo siguiente:

Lo antelado, de conformidad con los lineamientos que la jurisprudencia ha trazado sobre la temática en cuestión.

Así, esta Corte ha manifestado:

"(…) [L]*a regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible* (…)".

"(…) *Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos* (…)".

"(…) *Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil* (…)"

"(…) *Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas* (…)".

"(…) *Asignaciones forzosas son:* (…) 1. *Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas* (…)".

"(…) *En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión* (…)".

"(…) *Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con*

10. En conseuencia, como ya se resaltó, no es viable a través de este proceso verbal de divorcio que terminó con sentencia, ordenar el embargo de la mesada pensional, por las razones aquí aducidas y de conformidad con el precedente citado.

11. En tal sentido, por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho comuníquese a la peticionaria y al **PAGADOR DE LA EMPRESA ECOPETROL y a ROSA MARIA RINCON**. A la demandante remítasele copia del presente auto y de los siguientes consecutivos: 027, 029, 037, 038 al 041.

ROSA MARIA RINCON
rosarincon37244@gmail.com

SANDRA MILENA CACERES SERRANO
sandramilenacaceresserrano@gmail.com

PAGADOR DE ECOPETROL
oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 347

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **RICARDO CALDERON, identificado con la C.C. 7.170.790** contra **RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ,** mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.516.577 **y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ,** identificada con la C.C. 1.004.806.036.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló la abogada demandante que el señor RICARDO CALDERON, hizo vida marital de hecho con la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN, procrearon a sus hijos RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ, nacido el 28 de mayo de 1998, en la actualidad cuenta con 24 años de edad; y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, nacida el 01 de abril de 2002 en la actualidad cuenta con 20 años de edad.

2. Que el señor RICARDO CALDERON fue demandado en proceso de alimentos por la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN, madre de RICARDO ANDRES y SARAY YELITZA CALERON GUTIERREZ, menores en aquel entonces, que cursó en esta Unidad Judicial bajo **el Radicado N° 54001311000220070019 4.**

3. Afirmó que en el mencionado proceso fue condenado a pagar la cuota de alimentos a favor de sus hijos aquí demandados ***-menores de edad para la época-***, y las primas de junio y diciembre correspondiente, desde entonces y hasta la fecha su

mandante ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso en la sentencia.

4. Aseveró que en la actualidad le deducen de nómina la suma de ***TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($365.215.oo).***

5. Arguyó que en la actualidad el joven RICARDO ANDRS tiene 24 años de edad, ya se encuentra laborando como domiciliario en moto y que suspendió sus estudios; la joven SARAY YELITZA tiene 20 años y en estos momentos no se encuentra estudiando. Adujo el accionante que intentó hablar con sus hijos para llegar a una conciliación y desistieran de la cuota, pero que estos se encuentran bajo la manipulación de la madre SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN quien no los dejó asistir a la conciliación.

6. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

> *"**1.** Que se exonere al señor RICARDO CALDERON de continuar pagando cuota de alimentos a favor de sus hijos ya mayores de edad, por no cumplir con lo establecido en la norma para continuar con dicho pago.*
>
> ***2.** Que se oficie al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, institución de la cual es pensionado el señor RICARDO CALDERON, con el objeto de poner fin a los descuentos por nómina*
>
> ***3.** Que se tenga en cuenta que su poderdante el señor RICARDO CALDERON, es pensionado por pérdida de capacidad laboral –PCL-que aparte tiene otros gastos como arriendo, y el objetivo principal de salir del descuento por nomina es para poder solicitar préstamo y poder adquirir una vivienda, al igual como padre seguirá colaborándoles en lo que pueda…".*

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto N° 1400 de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada[1].

La parte demandante intentó la notificación de los demandados mediante comunicación remitida el 01 de septiembre hogaño, la que no se tuvo en cuenta por cuanto el Despacho observó que la misma no cumplía las exigencias de los artículos

[1] Consecutivo 003. Expediente Digital.

291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la le Ley 2213 de junio de 2022, en consecuencia, en auto N°1739 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso que por Secretaria se realizara tal labor a efectos de garantizar a los demandados el derecho de defensa y contradicción.

Diligencias que se realizaron de la siguiente forma: -***ver consecutivo 014 del expediente de exoneración de alimentos digital-***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de 2022.

Señor
RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ
calderonricardo981@gmail.com

Rad.. 54001311000220070001940**0**
Proceso: EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: RICARDO CALDERON
Demandado: RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 1400 fechado 22 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto interlocutorio No. 1400 fechado 22 de agosto de 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

C2 Exoneracion

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:
ricardomister92@gmail.com
maryroarodriguez1512@hotmail.com

Observada la trazabilidad del envío del mensaje el mismo fue recibido en el buzón del destinatario el pasado 27/09/2022 a las 17:18

Retransmitido: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 27/09/2022 17:18
Para: calderonricardo981@gmail.com <calderonricardo981@gmail.com>;Ricardo Calderon <ricardomister92@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

calderonricardo981@gmail.com (calderonricardo981@gmail.com)
Ricardo Calderon (ricardomister92@gmail.com)
Asunto: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Entregado: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 27/09/2022 17:18
Para: maryroarodriguez1512@hotmail.com <maryroarodriguez1512@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maryroarodriguez1512@hotmail.com
Asunto: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

A su turno se remitió comunicación para la notificación personal de SARAY YELITZA CALERON RODRIGUEZ que ocurrió en la misma data: 27/09/2022 así:

194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/09/2022 17:18
Para: yelitzac902@gmail.com <yelitzac902@gmail.com>
CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ricardo Calderon <ricardomister92@gmail.com>;maryroarodriguez1512@hotmail.com <maryroarodriguez1512@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (259 KB)
013Auto1739OrdenaNotificarporSecretaria (1).pdf; 004AutoNo.1400AdmiteSolicitudExoneracion.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
LEY 2213 DE 2022 ART. 8

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de 2022.

Señora
ZARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ
yelitzac902@gmail.com

Rad.. 54001311000220070019400
Proceso: EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: RICARDO CALDERON
Demandado: RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ

Cordial saludo,

Le informo que esta comunicación constituye la NOTIFICACIÓN PERSONAL y el TRASLADO DE LA DEMANDA de la referencia que fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 1400 fechado 22 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Esto es,

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Aunado a lo anterior, se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar el Auto interlocutorio No. 1400 fechado 22 de agosto de 2022, la Demanda, Anexos y demás actuaciones correspondientes al presente proceso:

C2 Exoneracion

La presente notificación se remite a las partes interesadas, para su conocimiento.

Con copia a los correos electrónicos:
ricardomister92@gmail.com
maryroarodriguez1512@hotmail.com

Atentamente,

Observada la trazabilidad del envío de la comunicación esta se recibió de manera efectiva en el buzón de la destinataria el pasado 27/09/2022 a las 17:18 así:

27/9/22, 23:24 Correo: Monica Liliana Santafe Mora - Outlook

Retransmitido: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 27/09/2022 17:18
Para: yelitzac902@gmail.com <yelitzac902@gmail.com>;Ricardo Calderon <ricardomister92@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yelitzac902@gmail.com (yelitzac902@gmail.com)
Ricardo Calderon (ricardomister92@gmail.com)
Asunto: 194.2007 NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante auto N°1779 del 30 de septiembre de 2022, se tuvo por notificados a RICARDO ANDRES y a SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, de manera personal bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en los correos electrónicos calderonricardo981@hotmail.com y yelitza902@gmail.com mediante comunicación emitida por la Secretaría del Despacho el pasado 27 d septiembre de la anualidad y transcurrido el término de ley los demandados no dieron contestación a la demanda , y guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones[2].

6. En la previdencia antes citada se fijó fecha para el lunes 31 de octubre de la anualidad para efectos de desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 y

[2] Consecutivo 013 al 017. Expediente Digital.

siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 Ibídem, anunciándosele a las partes que se desarrollaría la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, instrucción, alegatos y sentencia, por lo que es obligatoria la comparecencia de las partes so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias y procesales determinadas en la mencionada normatividad. Lo anterior les fue notificado a las partes y sus apoderados al correo electrónico aportado al proceso y mediante publicación en estado del día hábil siguiente 03 de octubre hogaño.

7. Llegado el día 31 de octubre de la anualidad, fecha señalada para desarrollar la audiencia antes mencionada, los demandados RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, no se hicieron presentes a la diligencia razón por la que se les impuso sanción pecuniaria por CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así como la sanción procesal de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión y se desarrolló el interrogatorio de parte del demandante a quien se le indagó sobre los demandados y su actual situación socio económica y de sustento. Reiteró lo manifestado en la demanda, refirió que sus hijos le habían indicado que querían conciliar con el padre, pero luego se retractaron tal vez por solicitud de la madre. Aseveró que sus dos hijos actualmente no estudian, el joven trabaja como domiciliario independiente, los dos viven con la progenitora en la Urbanización Betel.

8. Señaló que sus hijos saben del proceso de exoneración de alimentos. Luego no han vuelto a hablar del tema. La mamá de los jóvenes ha dialogado con estos para que continúen estudiando, pero no quisieron seguir estudiando, respecto de Yelitza refiere que no tiene trabajo estable, pero se desempeña como maquilladora por temporadas y que actualmente tiene pareja con la que convive quien a su turno le ayuda en materia económica para su sustento.

9. El acta de la audiencia, junto con el link de la misma les fue notificada a los demandados en día 04 de noviembre hogaño sin que a la postre los demandados RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, enviaran justificación por la no comparecencia al proceso.

9. Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por los demandados mayores de edad, se tiene estos no se oponen a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanan a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro

del término de ley no propusieron medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P[3]., así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*. En consecuencia, es procedente emitir sentencia escrita sin que se cite nuevamente a audiencia.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor RICARDO CALDERON de la cuota alimentaria suministrada a.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria, en el libelo genitor se pretendía que se estableciera una cuota a cargo del señor RICARDO CALDERON, equivalente al 50% de sus ingresos mensuales, y a favor de sus hijos RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALCERON GUTIERREZ.

---

[3] Artículo 97 del C.G.P. "La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión…"

b) Mediante providencia dictada en audiencia del pasado 27 de septiembre de 2007, el juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes así:

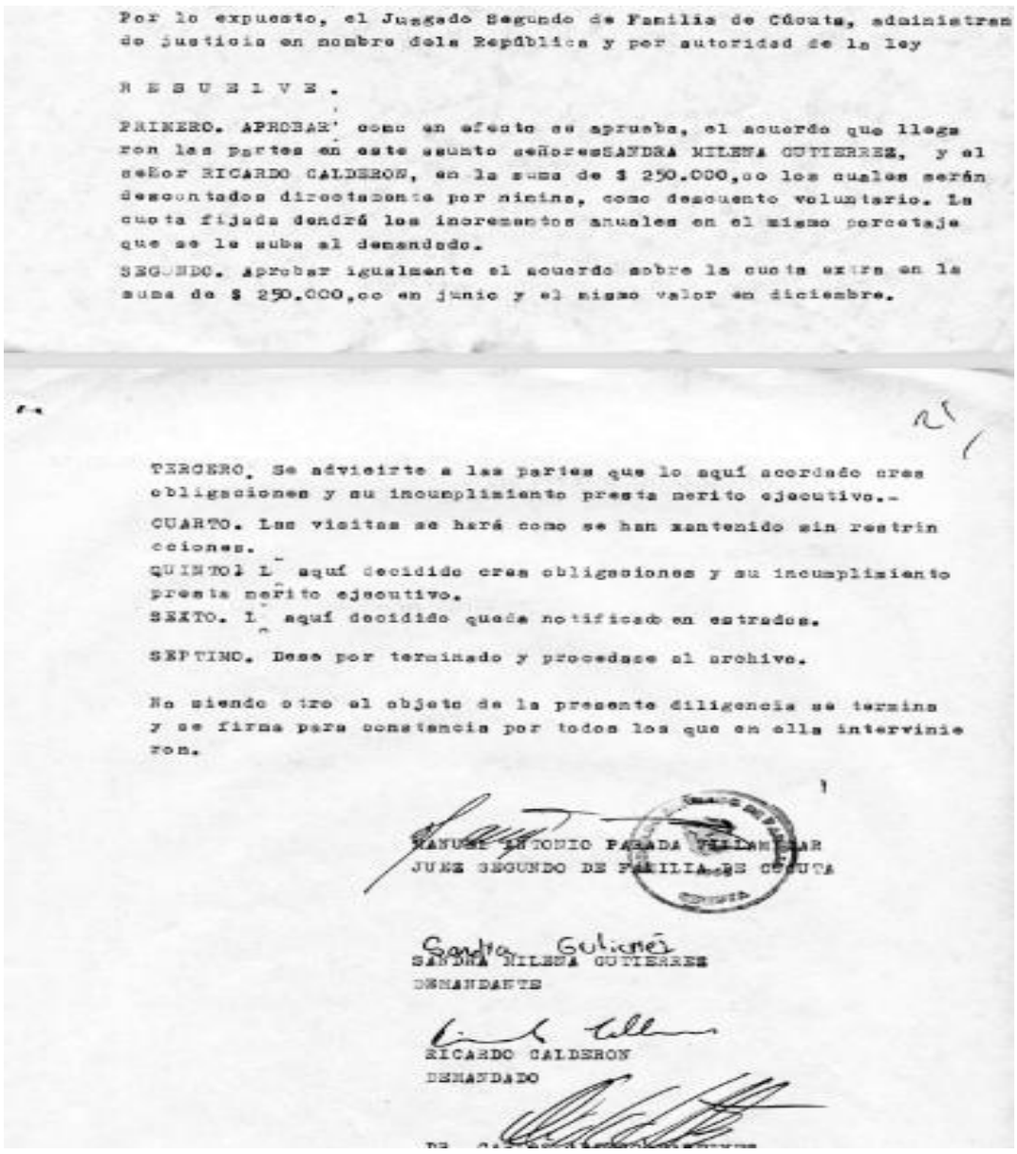

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, administran
de justicia en nombre dela República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E .

PRIMERO. APROBAR' como en efecto se aprueba, el acuerdo que llega
ron las partes en este asunto señoresSANDRA MILENA GUTIERREZ, y el
señor RICARDO CALDERON, en la suma de $ 250.000,oo los cuales serán
descontados directamente por nomina, como descuento voluntario. La
cuota fijada dendrá los incrementos anuales en el mismo porcetaje
que se le suba al demandado.
SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo sobre la cuota extra en la
suma de $ 250.000,oo en junio y el mismo valor en diciembre.

TERCERO. Se advierte a las parles que lo aquí acordado cres
obligaciones y su incumplimiento presta merito ejecutivo.-
CUARTO. Las visitas se hará como se han mantenido sin restrin
ciones.
QUINTO: Lo aquí decidido cres obligaciones y su incumplimiento
presta merito ejecutivo.
SEXTO. Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

SEPTIMO. Dese por terminado y procedase al archivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina
y se firma para constancia por todos los que en ella intervinie
ron.

MANUEL ANTONIO PASADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

SANDRA MILENA GUTIERREZ
DEMANDANTE

RICARDO CALDERON
DEMANDADO

c) Mediante comunicación emitida por el Director del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional informó lo siguiente:

DIVRI | DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIVRI
RS20220921MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS010671 – MDN-DVGSEDB-DIVRI
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 21/09/2022 10:04:01

RS20220921MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS010671 – MDN-DVGSEDB-DIVRI

Bogotá D.C., 21 Septiembre 2022

Doctor(a)
CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretario (a)
JUZGADOS SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20220916MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS004580

Asunto: RESPUESTA AUTO 1400 DEL 22-08-2022-
REF. EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE. GUTIERREZ SANDRA MILENA
RICARDO ANDRES Y SARAY YELIZA CALDERON GUTIERREZ
DDO. CALDERON RICARDO CC 7170790
RAD 54001311000220070019400

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha el 16 de septiembre del 2022, bajo la EXT- P20220916 MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS004580 mediante el cual ordena se informe vinculación laboral para el proceso en referencia; de manera atenta le informo que es pensionado desde enero 1997, y tiene activo el embargo en su despacho desde mayo de 2008, devengando $1.406.724.00, con descuento del 4% sistema de salud de las fuerzas militares $45.100.00 y un embargo activo a favor de GUTIERREZ SANDRA MILENA, cuota de $365.215.00 y primas $ 344.868.00 para un total de 14 mesadas por año.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente

Firmado electrónicamente SGDE
DIANA MARCELA RUIZ MOLANO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

d) Registro civil de nacimiento de RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ, Nro. 980528 -27136619, donde se lee que nació el **28 de mayo de 1998**, por lo que cuenta con **24 años de edad**, y es hijo común de SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN y RICARDO CALDERON– *y copia de la C.C. 1.090.516.577 a nombre del demandado -Consecutivo 002. Fl. 6 y 8 Expediente Digital-*.

e) Registro civil de nacimiento de SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, Nro. 980528 -27136619, donde se lee que nació el **01 de abril 2002**, por lo que cuenta con **20 años de edad**, y es hija común de SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN y RICARDO CALDERON– *y copia de la C.C. 1.004.806.036 a nombre de la demandada -Consecutivo 002. Fl. 7 y 9 Expediente Digital-*.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio *–Consecutivos 014 al 016 del expediente digital-,* teniéndose que los demandados **NO** contestaron la demanda, por lo que se advierte no se opusieron a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanaron a los cargos en su contra, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión *–art.97 C.G.P.-*, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

"(…)6. (…) no solo superaron los DIECIOCHO (18) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (…)".

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) Los Jóvenes RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ, son hijos en común de RICARDO CALDERON y SANDRA MILENA GUTIERREZ GUILLIN actualmente los dos mayores de edad con 24 y 20 años de edad respectivamente.

ii) Está probado que los demandados fueron debidamente notificados. Quienes dentro del término del traslado **NO** manifestó oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de acuerdo con lo pretendido por su padre.

iii) El demandante señaló en el hecho quinto de su escrito de demanda que sus hijos SARAY YELITZA Y RICARDO ANDRES, cuenta con la mayoría de edad y que ninguno de los dos continúo estudios superiores, que RICARDO ANDRES labora como domiciliario en moto.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **RICARDO CALDERON** de la cuota alimentaria que viene suministrando a sus descendientes **RICARDO ANDRES Y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ.**

Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **RICARDO CALDERON**, identificado con la C.C. 7.170.790 de la cuota alimentaria fijada a favor de **RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ,** mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.516.577 **y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ,** identificada con la C.C. 1.004.806.036, toda

vez que actualmente cuenta con 24 y 20 años respectivamente y, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda. A partir de la fecha de emisión de la presente sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –COORDINADORA DE PRESTACIONES SOCIALES –DIRECCION DE VETERANOS REHABILITACION INCLUSIVA-**, con el fin que cese el descuento que le vienen realizando a la nómina de pensionado del señor **RICARDO CALDERON**, identificado con la C.C. 7.170.790, que fu decretado por esta Unidad Judicial en audiencia del 27 de septiembre de 2007 que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en favor de sus hijos **RICARDO ANDRES CALDERON GUTIERREZ,** mayor de edad e identificado con la C.C. 1.090.516.577 **y SARAY YELITZA CALDERON GUTIERREZ,** identificada con la C.C. 1.004.806.036. Todo lo cual les fue comunicado con oficio del 04 de octubre de 007.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso y remitirla a: DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, l correo electrónico

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional allegó oficio en que refieren no han procedido a descontar la mesada alimentaria para la demandante como quiera que no se les ha enviado y comunicado orden judicial. La parte demandante insiste en que no ha percibido el pago de los alimentos desde el mes de junio de 2022. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2247

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la señora DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL y lo advertido por el Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro CREMIL**, en que informó** que no han procedido a realizar el descuento por nómina por desconocer de la orden judicial, verificado el expediente digital se tiene que mediante sentencia dictada en audiencia celebrada el pasado 22 de julio de 2015 se dispuso lo siguiente:

SENTENCIA

En el sub lite el Despacho con todos los elementos de juicio reunidos, procede a determinar si hay o no lugar a aumentar la cuota de alimentos a favor del menor KARLOS SEBASTIAN REDONDO RAMOS, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales y procesales para la emisión de la sentencia, esto es, competencia del juez, demanda en debida forma, capacidad para ser parte y legitimación procesal. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que obligue a dar aplicación al artículo 145 del C. de P. Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia De Oralidad de Cúcuta,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aumentar la cuota a favor del menor KARLOS SEBASTIAN REDONDO RAMOS y a cargo del señor **CARLOS ARTURO REDONDO**, en lo que concierne a las cuotas extras, las cuales se habían establecido por la mitad de la cuota mensual y cuya estimación se encuentra por el 16.6%. Por tanto las cuotas extraordinarias quedan fijadas en un valor del 16.6%, cuotas que serán descontadas directamente por el pagador de la Policía Nacional y consignadas a favor de la demandante dentro del término de ley, esto es la cuota mensual dentro de los 5 primeros días de cada mes y las cuotas extras serán consignadas dentro de la época que se ganen o se devenguen las mismas.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de que se hagan los descuentos de Ley conforme el acuerdo aquí resuelto.

TERCERO: como se trata de un proceso de aumento de cuota de alimentos no se resolverá sobre los demás ítems.

CUARTO: No se condena en Costas al demandado, por no haberse solicitado.

QUINTO: EXPEDIR tantas copias Auténticas como requieran las partes, así como la copia del CD.

SEXTO: Háganse al demandado las prevenciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, respecto al incumplimiento sin justa causa en el pago de pensiones de alimentos, anotándose que lo aquí dispuesto crea obligaciones para las partes, y que su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo. La consignación deberá hacerse a una cuenta que abra la demandante o a la cuenta

2. Mediante oficio N° 1349 del 23 de mayo de 2012, se comunicó al Pagador de **INVERSIONES MULTIPLES HOTEL CACIQUE** lo aquí dispuesto.

Julio 28 de 2015.

Oficio No 2183

Señor.
PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 No 26-21 CAN
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO IMPUGANCION No 54001316000220150021600

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Juzgado, ordeno se oficiará a UD. CON EL FIN DE QUE PROCEDA A DESCONTAR lo correspondiente a la suma de 16.6% de lo que legalmente compone EL SALARIO DEL DEMANDADO SEÑOR CARLOS ARTURO REDONDO CON CC No 11355332 , previas deducciones de ley Como Miembro de esa institución . Igualmente se ordena el descuento del 16.6% de las cuotas extraordinarias . Las cesantías quedan embargadas en un 16.6% Dineros estos que deben ser consignados dentro de los primero cinco días de cada mes en el BANCO AGRARIO DE CUCUTA a nombre de la señora DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL , identificada con la CC. No 1093756197 DE LOS PATIOS Debe advertirse que lo referente a los descuentos mensuales y primas DEBE HACERSE CON código 6 DE CUOTAS DE ALIMENTOS .-.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

NATALY ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA(E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SECRETARIA
CÚCUTA, N. de S.

3. Con posterioridad a la comunicación de lo ordenado en sentencia arriba anotada el Pagador de la Policía Nacional informó que procedió a registrar el descuento en sus bases de datos:

40

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S-2015- 282813 / ANOPA - GRUNO - 37

Bogotá D.C., 22 SEP 2015

Señores
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
Palacio de Justicia
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.2183 del 28 de julio de 2015
PROCESO: Alimentos
RADICADO: 20150021600
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL CC. 1093756197
DEMANDADO(A): CARLOS ARTURO REDONDO C.C. 11355332

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 093427 del 03/08/2015, allegado a esta Dependencia el 04/08/2015, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 13/08/2015 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Cesantías	16.60%
Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)	16.60%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Ventanilla. Igualmente se registró en el mencionado Sistema de Información, el embargo correspondiente al 16.60% de las Cesantías para pago por Título Judicial, sumas a las cuales tiene acceso la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor -, entidad autónoma en su funcionamiento administrativo y financiero, encargada de administrar las cesantías y ahorros del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente, toda vez que la nómina actual ya se encuentra procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 004 DIPON - DITAH del 02/05/2014.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).
De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Subteniente OMAR MEDINA FRANCO
Responsable Procedimientos de Nómina

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CÚCUTA: 28 SEP 2015
Recibido en la fecha:

Elaborado por: SI. FERNEY MARIN VARGAS
Fecha de Elaboración: 12/08/2015
Ubicación: C:\tarea documentos\2015

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 315 9512 - 315 9026
ditah.adsgruno-embargos@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ISO 9001 ISO 14001 E.Net

IDS - OF - 0001
VER: 2
Página 1 de 1
Aprobación: 07-04-2014

4. Con posterioridad al oficio anterior, ante el incumplimiento de la orden emitida por el Despacho se han realizado varios requerimientos al Pagador en comento y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR-, quien manifestó no conocer de la mencionada orden. Dado lo anterior es necesario precisar que la orden de descuento de la cuota alimentaria para K.S.R.R, no ha sido levantada por esta Unidad Judicial, por tanto, se encuentra vigente según lo dispuesto en sentencia calendada 22 de julio de 2015, conforme lo reseñado en renglones que preceden. La cuota igualmente le viene siendo consignada al menor demandante a través de esta Unidad Judicial**.**

5. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-,** a fin que, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anotados, como quiera que los descuentos no se han dejado sin efecto y/o modificado a la data. Igualmente, para que informen lo siguiente:

a) Los motivos por los cuales dejó de consignar a cuenta la mesada alimentaria para la menor **K.S. REDONDO RAMOS.**

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor de la joven demandante, tal como se les ordenó.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado, enviar con destino al presente tramite una relación de pagos de los últimos dos años esto es 2021 y 2022 e informar cuales han sido las razones para el no pago de las mesadas alimentarias,

d) Para que informen hasta que data le han pagado a la demandante.

e) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

5.1 REQUERIR a la señora DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL, para efectos de que informe al despacho con destino al presente proceso si ya se normalizó el pago de las cuotas alimentarias de su hijo. Igualmente, para que aporte al proceso una certificación Bancaria de cuenta de ahorros a su nombre para que se proceda en adelante a cancelar allí los conceptos de cuota alimentaria del menor.

6. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,** remítase copia del presente auto. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

> ***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(…) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*

7. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2219

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Reconocer a la Dra. Viviana Vicuña Anaya como apoderada de la parte actora, dentro de este proceso en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

2. Ingresa le presente asunto con la solicitud que realizara el señor Mauricio Campos Hernández a través de apoderada judicial en el que manifestó que teniendo en cuenta que la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y que a la demandada ya se le hizo entrega del porcentaje correspondiente por la liquidación se ordene mediante auto el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50% de las cesantías e intereses de las cesantías, sobre el 50% de los aportes o descuentos y demás medidas cautelares practicadas al señor Mauricio Campos Hernández[1]:

3. De la revisión del proceso de la referencia se advirtió que mediante auto del 19 de febrero de 2018[2], se decretaron como medidas cautelares el embargo del 50% de las cesantías e interés de las cesantías y del 50% de los aportes o descuentos, efectuados todos los meses por concepto de vivienda del demandante, señor Mauricio Campos Hernández como miembro activo de la Policía Nacional, por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2010, hasta que se profiriera sentencia dentro del proceso en referencia.

4. En audiencia celebrada el 10 de julio de 2018 se dio por terminado el proceso de cesación de efectos civiles en razón al acuerdo realizado entre las partes[3]; posteriormente en la fecha 18 de julio de 2018 se inició el proceso de liquidación de sociedad conyugal correspondiéndole el **radicado No. 54001316000220190001900**.

5. Dentro del radicado en mención - No. 0019-2019- con sentencia No. 042 del 26 de marzo de 2021[4], se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores NURY YAJAIRA MEDRANO CABALLERO y MAURICIO CAMPOS HERNÁNDEZ y en su numeral quinto se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, previo registro de la partición y de la verificación de medidas cautelares con ocasión a otra causa judicial.

6. Posteriormente, en el auto No. 867 de fecha 16 de mayo de 2022[5] se puso en conocimiento a Caja Honor, que en ese asunto - No. 0019-2019- no existían vigentes medidas cautelares, en los términos del numeral quinto de la sentencia N.º 042 del 26 de marzo de 2021.

[1] Consecutivo 010 Expediente Digital
[2] Folio 51 Expediente Digitalizado – consecutivo 001 Expediente Digital
[3] Folio 62 y 63 Expediente digitalizado – Consecutivo 001 Expediente Digital
[4] Consecutivo 006 Expediente Digital Rad. 19-2019
[5] Consecutivo 033 Expediente Digital Rad. 19-2019

7. Lo anterior le fue comunicado a Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mediante oficio No. 1082 de fecha 17 de mayo de la anualidad[6] y de igual manera al señor Mauricio Campos Hernández al correo electrónico buitredactilos@hotmail.com.

8. Finalmente, mediante auto No. 919 de fecha 20 de mayo de la anualidad fue puesto en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía[7], en la que se indicó: "…*Así mismo se informa que la entidad realizo el levantamiento del embargo que se tenia registrado sobre el subsidio de vivienda*…"

9. El auto arriba mencionado fue publicado en el micrositio web de este Despacho y a su vez comunicado a las partes mediante oficio No 1155 de fecha 25 de mayo de la anualidad junto con el oficio allegado por CAJAHONOR; al demandante al correo electrónico buitredactilos@hotmail.com

10. Así las cosas, es claro que lo pedido por el señor Mauricio Campos Hernández ya fue resuelto por este Despacho conforme se expuso con antelación.

11. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

12. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

13. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

[6] Consecutivo 034 Expediente Digital Rad. 19-2019
[7] Consecutivo 036 Expediente Digital 0019-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2214

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP no asistió la demandante LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS, a quien se le concedió el término de TRES (3) DÍAS para que justificara su inasistencia; sin que a la presente fecha lo hubiere realizado.

Así las cosas, procederá el Despacho como lo dispone el inciso segundo y el final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, mediante auto del No. 757 de fecha 28 de abril de la anual[1], se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP, la cual, se llevó a cabo el pasado 10 de mayo de 2022, finalizando la misma a las 10:45 p.m.

El inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP establece que, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá una multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El mismo precepto normativo, pero en su numeral tercero, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso, a la audiencia inicial no asistió la demandante LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS, no justificó su inasistencia a ella ni con antelación a la misma, ni dentro de los tres (3) días siguientes; motivo por el cual, se hace acreedora a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del CGP.

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS identificada con C.C. 37. 251.946 a favor del CONSEJO a SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 10 de mayo de la anualidad dentro del presente proceso.

Ahora bien, pese a que a dicha audiencia asistió el curador ad litem que representa la pasiva, y que el mismo está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, lo cierto es que no se le permite recibir

[1] Consecutivo 020 Expediente judicial

ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C., por lo que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º ibidem, es decir se **declarara por terminado el proceso**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS identificada con C.C. 37. 251.946 a favor del CONSEJO a SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 10 de mayo de la anualidad dentro del presente proceso VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO- promovido por LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE BALLESTEROS en contra de LUIS EDUARDO BALLESTEROS GÓMEZ

TERCERO: Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 22 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. **54001316000220210020700**
Ejecutante. D.I y D.F. representados judicialmente por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA **C.C. 1.093.734.287**
Ejecutado. RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES**C.C. 1.090.454.797**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió solicitud de terminación por acuerdo conciliatorio extra procesal celebrado entre las partes suscrito por la Representante Legal de los demandantes y el demandado, verificado el expediente digital no se encontró solicitud de remanente a la fecha. Pasa al Despacho para proveer 23 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2205

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de terminación del proceso por haber transado el presente proceso Ejecutivo iniciado por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA en representación de los menores D.I. Y D.F. ANDRADE PABON***-demandantes-*** contra el señor RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES ***-demandado-*****,** en su condición de progenitores de común acuerdo, pactaron transigir esta Litis[1].

El proceso inicialmente se gestó por la señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA, en data 19 de mayo de 2021, valida de mandataria judicial como representante legal de los menores D.I. y D.F. ANDRADE PABON.

Acto seguido, en data 29 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, en la misma providencia se decretó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado.

La demandante y el demandado suscribieron acuerdo conciliatorio extraprocesal que consiste en: Que del dinero que obra al proceso descontado al demandado producto del embargo se entregan i) DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.oo) para RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES y el Saldo restante a favor de la señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA para dar por terminado el proceso por pago, según acuerdo suscrito el pasado 31 de octubre de 2022 ante el Notario Segundo de Cúcuta y que obra al expediente.

[1] Consecutivo 022 del expediente digital

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación según acuerdo conciliatorio del 31 de octubre de 2022, con la consecuencial orden de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso **(EJECUTIVO DE ALIMENTOS),** fue transado por ellos mismos acordando la entrega de los dineros retenidos como pago de la obligación.

Póngase en conocimiento de las partes que la suma total retenida al demandado es de DIEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($10.104.999.98) de los que ya se entregó a la demandante la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($1.202.445.29) tal como se observa en la consulta de depósitos que obra al consecutivo 056 del expediente digital:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
451010000906449	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	11/08/2022	$ 537.082,79
451010000909394	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2021	11/08/2022	$ 114.261,57
451010000910997	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	11/08/2022	$ 551.100,93
451010000914481	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 551.100,93
451010000918527	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 551.100,93
451010000918773	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 1.208.272,74
451010000923274	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 1.056.241,61
451010000926264	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 554.920,43
451010000930781	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 554.920,43
451010000933758	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 554.920,43
451010000937466	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 111.222,97
451010000939649	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 595.207,96
451010000943400	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 624.280,85
451010000946676	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	$ 620.004,37
451010000948494	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 397.265,59
451010000951165	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	$ 637.254,05
451010000955445	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	$ 604.910,90
451010000959757	1093734284	ERIKA SUSANA PABON TOLOZA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	$ 280.930,50
					Total Valor	$ 10.104.999,98

Así las cosas: El valor total de los dineros descontados es $10.104.999.98

Valor percibido por la Representante de los menores -$1.202.445.29

SALDO A LA FECHA ----------→ $8.902.554.69

Del saldo pendiente de entregar se deben fraccionar las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo) para el demandado RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES.

b) SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.902.554.69) para la señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA ***–Representante de los menores demandantes-***

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la representante de los menores demandantes señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA y el demandado RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo iniciado **ERIKA SUSANA PABON TOLOZA** contra **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES** por **ACUERDO DE PAGO.**

TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la causa judicial.

CUARTO. OFICAR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando de la terminación del proceso y dejando sin efecto la orden de embargo decretada sobre el 50% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.090.454.797 decretada mediante auto fechado 29 de junio de 2021, y comunicada a la entidad mediante oficio 905 del 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para que, gestionen las diligencias pertinentes que permitan materializar la orden de levantamiento cautelar.

QUINTO. Por Secretaria, una vez ejecutoriado la presente providencia **LIBRAR ORDEN DE PAGO** de los depósitos judiciales existentes a la data de la siguiente forma:

a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo) para el demandado RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, identificado con la C.C. 1.090.454.797.

b) El valor restante esto es: SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.902.554.69) para la señora ERIKA SUSANA PABON TOLOZA, identificada con la C.C. 1.093.734.287 ***–Representante de los menores demandantes-***

SEXTO. **COMUNICAR** a las partes la anterior decisión y sus apoderados la anterior decisión a las siguientes direcciones electrónicas:

- ERIKA SUSANA PABON TOLOZA
  erikapabon1985@gmail.com
- ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO
  angelik_94_@hotmail.com
- RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES
  ricardo.andrade@correo.policia.gov.co
- DIANA MEDINA CUBILLOS
  dianamedinac12@gmail.com

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2249

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término concedido en el numeral décimo primero de la sentencia No. 311 del pasado 10 de octubre, REQUIERASE a los señores Luis Alfredo Guzmán Camacho, Edelmira González Estupiñan y Nohelia Betancourt Arias para que den cumplimiento a allí ordenado, es decir la elaboración de un inventario solemne de los bienes de los niños, de manera mancomunada y a través de un contador.

2. Frente a la solitud hecha por la señora Nohelia Betancourt Arias tendiente a que se le autorice el desplazamiento de su nieto Nicolas Mauricio Guzmán Torres -el cual se encuentra bajo la guarda del señor Luis Alfredo Guzmán Camacho-, a vacacionar a la ciudad de Cali, se despachara desfavorablemente por cuanto no es de resorte de este tipo de procesos.

3. Ahora, en cuanto a las visitas, estas se establecieron en el numeral quinto de la sentencia arriba citada, no obstante, si lo que busca es la regulación de las mismas deberá interponer la acción correspondiente.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 373

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por JACKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ en Representación de su menor hija L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ por medio de apoderado judicial, contra OSCAR FERENANDO ROA ROA.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Indicio que la menor L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ nació el 7 de febrero del año 2012 en el municipio de Saravena – Arauca-

2. Refirió que la demandante sostuvo una relación amorosa con el señor ROA ROA entre el año 2010 y 2011 de manera esporádica, al que visitaba en los lugares donde ejercía su labor como miembro activo del Ejército Nacional.

3. Que la pasiva siempre estuvo enterado del embarazo de la señora, no obstante, se negó a asumir su responsabilidad como padre.

4. Aunado, que desde el mes de agosto del 2011 ella se hizo cargo de su embarazo y de allí en delante de todo lo necesario a su menor hija.

5. Que posteriormente se contactó con el demandando por redes sociales para tratar de resolver la situación de su menor hija, pero no fue posible un acercamiento entre las partes.

6. Pretende con esta acción, que se declare mediante sentencia que el señor OSCAR FERNANDO ROA ROA es el padre biológico de la menor L.M ESTUPIÑAN GUTIERREZ, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, además fije cuota alimentaria.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 1965 de fecha 17 de noviembre[1] se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN al menor demandante y al demandado.

2. Mediante auto N.º 652 del 19 de abril de 2022[2] se tuvo por notificado al demandado de manera personal y como quiera que, OSCAR FERNANDO ROA ROA, por conducto de apoderada judicial, se pronunció de la demanda en su contra, solo hasta el 3 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada, pues el acercamiento del escrito de contestación se produjo de manera extemporánea.

3. Así mismo en el proveído arriba mencionado se ordenó la elaboración del Formato único de Solicitud de Prueba de ADN[3].

4. El 12 de septiembre de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN[4], y mediante auto N.º 1798 de fecha 4 de octubre hogaño[5], se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta.

5. Estando dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicito la práctica de una nueva prueba de ADN, por lo que, una vez estudiada la solicitud, por auto de fecha 21 de octubre de la anualidad se negó lo antes pedido[6].

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.,

[1] Consecutivo 005 Expediente Digital
[2] Consecutivo 026 Expediente Digital
[3] Consecutivo 027 Expediente Digital
[4] Consecutivo 034 Expediente Digital
[5] Consecutivo 035 Expediente Digital
[6] Consecutivo 040 Expediente Digital

especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigió se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor OSCAR FERNANDO ROA ROA es el padre de L.M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ.

2.2. De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas del menor J. E. ANGARITA NAVARRO, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *"(…) tener una familia y no ser separados de ella (…) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."*

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25-.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *"(…) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b)* ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo***

(…) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (…)". (Subrayado y negrita del Despacho)

3. *CASO CONCRETO*

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE [7]

a) El registro civil de nacimiento de la niña L.M ESTUPIÑAN GUTIERREZ con indicativo serial N.º 39645743, NUIP 1115736611, de la Registraduría de Saravena - Arauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de febrero de 2012 y que su madre: JAKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ.

b) Tarjeta de identidad de la menor L.M ESTUPIÑAN GUTIERREZ

c) Historia clínica de la E.S.E. Hospital del Sarare y carnet de vacunación de la menor.

d) Capturas de pantalla de Facebook

3.2. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: "1**. *OSCAR FERNANDO ROA ROA no se excluye como padre biológico de (…). Es 55.877.090.855.92943 de veces más probable el hallazgo genético, si OSCAR FERNANDO ROA ROA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.*,** dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 4 de octubre de los corrientes[8], el cual fue objetado por la parte demandada, y que se resolvió en auto del 21 de octubre de la anualidad, negando la realización de una nueva prueba de ADN.

3.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los

[7] Consecutivo 004 Expediente Digital
[8] Consecutivo 035 Expediente Digital

elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor OSCAR FERNNADO ROA ROA, es el padre biológico de la niña L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ.

4. En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribual:

> *"(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (…)"*[9].

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

4.1. Para la fijación de la Cuota Alimentaria

4.1.1. Ahora bien, ante el requerimiento hecho a la parte demandante aportó una relación de gastos mensual en el que se advierte lo siguiente[10]:

---

[9] Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[10] Consecutivo 010 Expediente Judicial

DESCRIPCION	VALOR	SOPORTE ALLEGADO
Alojamiento	$500.000	Soportada con el contrato de arrendamiento
Alimentación (alimentos y refrigerios)	$300.000	No se acreditó
Útiles de aseo	$115.000	No se acreditó
Educación	$200.000	No se acreditó
Vestuario	$100.000	Aportó recibo de Éxito de San Mateo por valor de $340.000
Recreación	$150.000	Aporto un (1) recibo de Helados Popsy por valor de $26.000
Internet	$80.000	No se acreditó
Salud	$140.000	No se acreditó
Transporte	$60.000	No se acreditó
Niñera	$350.000	No se acreditó

Aunado a lo anterior, presentó un servicio del recibo del servicio publico de Aguas Kapital de fecha 26 de octubre de 2021 por valor de $70.170.

Visto lo anterior, la parte actora no allegó los soportes de alimentación, útiles de aseo, educación, recreación, internet, salud, transporte y niñera. Por lo tanto, al no obrar más documentales aparte de un contrato de arrendamiento, un recibo del servicio de agua, un recibo de vestuario, que demuestren la necesidad alimentaria del menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en la calle c2 N.º 0-40 Apt.1 Barrio Motilones, de esta ciudad; además de los gastos propios de un niño de esa edad -10 años y 9 meses-. Por lo anterior, se estableceré como necesidad de la menor el valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000).**

4.1.2 Frente a la capacidad económica del demandado –Oscar Fernando Roa-, previo requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, la Dirección de Personal del Ejercito Nacional remitió el pasado 22 de febrero certificación de los haberes devengados por el señor ROA ROA para el mes de enero de 2022[11] señalándose que el demandado devenga un salario mensual de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($4.741.345-93)** previos descuentos de ley **OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (873.492)**, para un total percibido de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS**

[11] Consecutivo 020 Expediente Digital

SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($3.867.853).

4.1.3. Debe tenerse en cuenta que pese a no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda, el señor ROA ROA aportó los registros civiles de los menores M. F. ROA ARIAS de 10 años de edad y M. J. de 4 años de edad[12] de los cuales se advierte que el aquí demandado es su progenitor.

Por lo anterior, encuentra entonces que la obligación legal del demandado, de cumplir con los alimentos de su hija menor de edad, y acreditada la existencia de otras obligación de la misma categoría de la que aquí se discute, el juzgado deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 130 del código del menor para fijar la cuota alimentaria de los hijos del demandado, normativa que prevé que se podrá embargar el 50% del salario, prestaciones sociales, derecho de dominio, derechos patrimoniales o frutos de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria, respecto de los alimentos de la menor L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), además de dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por el mismo porcentaje; suma que deberá ser paga por pagador el Ejercito Nacional directamente a la progenitora señora JACKELIN ESTUPIÑAN GUTIERREZ a través de una cuenta de ahorros, dentro de cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo.

En razón, al pago de las obligaciones sobre educación y salud el demandado deberá cancelar el cincuenta por ciento (50%), de cada uno de los pagos que se generen, realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo.

Finalmente, habrá de condenarse en costas a la parte vencida dentro de este proceso

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[12] Consecutivo 022 Expediente Digital

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **OSCAR FERNANDO ROA ROA** identificado con la C.C. No. 1.057.410.352 de Tunja, **es el padre biológico** extramatrimonial de la niña **L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ**, hija de la señora JACKELIN ESTUPIÑAN GUTIERREZ.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Registraduría de Saravena - Arauca-, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ, instrumento con indicativo serial N.º 39645743 y NUIP No. 1.115.736.611, expedido en la Registraduría de Saravena – Arauca- , asentado el 27 de febrero de 2012, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de ***manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

TERCERO. DECRETAR que el señor **OSCAR FERNANDO ROA ROA identificado con la C.C. No. 1.057.410.352 de Tunja**, suministrará por concepto de cuota alimentaría mensual a partir de noviembre de 2022, en favor de su hija **L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ,** la suma de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000).** Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: ORDENAR que el señor **OSCAR FERNANDO ROA ROA identificado con la C.C. No. 1.057.410.352 de Tunja**, le suministre a su menor hija L. M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud física, mental, odontológica y psicológica, y que no cubra la EPS del mencionado menor, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

QUINTO. REQUERIR a **JACKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite. Una vez se allegue comuníquesele al pagador de Ejercito Nacional.

SEXTO. CONDENAR en agencias en derecho, al señor OSCAR FERNANDO ROA ROA identificado con la C.C. No. 1.057.410.352 de Tunja a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente conforme a los establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

SÉPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la curadora Ad-litem designada respecto del demandado contestó la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones, ni a las pruebas aportadas por la demandante –ver consecutivo 016 del expediente digital-. La EPS SANITAS, dio respuesta al requerimiento del Despacho e informó que el demandado reportó en sus bases de datos la siguiente dirección electrónica: botterotex@hotmail.com, y la siguiente dirección física: **carrera 39 N°65-42 Medellín y el número celular: 3202721340.** Pasa al Despacho para proveer hoy 21 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2186
Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que efectivamente el demandado fue emplazado mediante inclusión en el RNE y con posterioridad ante su no comparecencia se le designo como Curador Ad-litem al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, mediante auto fechado 22 de agosto de 2022[1], quien una vez notificado aceptó la designación y dio contestación a la demanda en nombre de su defendido el señor HUMBERTO ANGEL SOTO[2].

2. Así las cosas, se tiene por NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL al Dr. EDILSON DIAZ SALCEDO, Curadora Ad-litem del demandado en data 29 de agosto de 2022 y contestada en termino la demanda, quien no propuso medios exceptivos.

3. Sería del caso continuar con la etapa procesal siguiente del presente trámite, sino se advirtiera que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó oficiar a la EPS que reportara el ADRES como de afiliación del demandado **HUMBERTO ANGEL SOTO**, una vez realizada la consulta se verificó que, el demandado está vinculado a la EPS SURAMERICANA S.A. en el régimen SUBSIDIADO en la ciudad de Medellín.

3.1. Por lo anterior, se procedió a requerir a SURA EPS, para que informara la dirección de residencia que tiene registrada el aquí demandado, mediante oficio fechado 9 de septiembre de la anualidad, dio respuesta al requerimiento en que informó que el señor **HUMBERTO ANGEL SOTO**, identificado con la C.C. 1090387019 presenta dirección

[1] Consecutivo 011 del expediente digital
[2] Consecutivo 016 del expediente digital

electrónica: boterotex@gmail.com y dirección física de notificaciones: Carrera 39 N° 65-42 Medellín.

3**.2.** Así las cosas, dado que el demandado fue emplazado en razón a que no se conocía dirección física y/o electrónica de notificaciones, lo cual se pudo conseguir por medio de la EPS conforme acontece, previo a continuar con el trámite del proceso, es preciso agotar la notificación del demandado en las direcciones arriba señaladas para efectos de garantizar la comparecencia al proceso, así como el derecho de defensa y contradicción.

3.3. Por lo anterior, s**e ORDENA** que por la Secretaria del Despacho se proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la ***–cuota de alimentación, custodia y reglamentación de visitas para el menor demandante-***.

4. Para atender lo aquí dispuesto, la ***Secretaría y/o personal previsto*** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **HUMBERTO ANGEL SOTO, identificado con la C.C. 1090387019 del presente asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma los demandados adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 004, 005, 011 y del presente auto, a las siguientes direcciones física y electrónica: i) boterotex@hotmail.com y carrera 39 N° 65-42 Medellín.

5. De conformidad con lo advertido dentro de la presente causa por el apoderado judicial de la parte demandante y a fin de determinar la capacidad económica del demandado a efectos de poder determinar la cuota de alimentos a sufragar, y dada la facultad oficiosa que en materia probatorio gozan los administradores de justicia, se advierte necesario el decreto de las probanzas que a continuación se relacionan:

5.1 REQUERIR a **HUMBERTO ANGEL SOTO** para que, en un término perentorio que no supere los DIEZ **(10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna empresa y/o **ENTIDAD** o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

5.2 REQUERIR a la señora ALEYDA CELIS VERA, accionante y a su apoderado para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor de edad D.S. ANGEL CELIS, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria el menor. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado con los soportes documentales debidamente escaneados**.

5.3 REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la OFICINA DE INTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA Y MEDELLIN, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y MEDELLIN, LIBRAR OFICIO a las siguientes entidades, para que de manera INMEDIATA certifiquen respecto del demandado **HUMBERTO ANGEL SOTO**, identificad con la C.C. 1.090.387.019.

- ✓ Si el demandado es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020, 2021 y 2022, de ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- ✓ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.
- ✓ Vehículos automotores que figuren a su nombre.

5.4 LIBRAR OFICIO a la EPS SURA para que de manera **INMEDIATA** certifique: si actualmente se encuentra afiliado a dicha **EPS** el señor **HUMBERTO ANGEL SOTO**, identificad con la C.C. 1.090.387.019 en el régimen contributivo; ***ii) El valor del IBC durante*** el año 2022 para que se remita con destino al proceso de la referencia.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las entidades antes referidas DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CUCUTA Y MEDELLIN, SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, CUCUTA Y MEDELLIN, a la demandante y al demandado enviando copia del presente auto, del auto inserto al consecutivo 007, del presente tramite a las siguientes direcciones electrónicas:

- ALEYDA CELIS VERA
  aleydacelis07@gmail.com

- KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO
  karen.marquez@icbf.gov.co
- EDILSON DIAZ SALCEDO
  diazsalcedoedilson@gmail.com

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que el demandado se notificó por conducto de apoderado el día 02 de noviembre de la anualidad y el término para contestar la demanda venció en silencio. Igualmente se recibió informe del ICBF Seccional Montería del seguimiento realizado a las condiciones en que actualmente viven los menores demandantes J.S. Y K.S. HURTADO RODRIGUEZ. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2230

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteados los escritos aportados por las partes, atendiendo lo informado por la Secretaria del Despacho y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, se **DISPONE:**

2. Atendiendo que el demandado se notificó de manera personal y por conducto de su apoderado el Abogado **MAURICIO REYES GARCIA,** del escrito de demanda y sus anexos en data 02 de noviembre de 2022, a quien se le dio traslado por el término de diez (10) días, sin que dentro del término otorgado diera contestación a la demanda. Por lo anterior, se **TIENE POR NOTIFICADO** al demandado y **NO** C**ONTESTADA** la demanda.

3. AGREGAR Y EN CONOCIMIENTO de las Partes el informe rendido por de Dra. ANGELICA ANGEL GRANDETH, Defensora de Familia ICBF –Centro Zonal Montería -Regional Córdoba-, Quien refiere que de acuerdo al seguimiento y acompañamiento para el restablecimiento de derechos realizado por dicha seccional, se verificó de la visita socio familiar que se realizó el día 2 de septiembre de 2022 que los menores se encuentran en el Hogar de su Abuela Materna y que estos no se encuentran en situación de abandono[1].

4. Ahora bien, como se advierte que en el presente trámite ya se encuentra debidamente trabada la Litis, se hace necesario seguir avante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del

[1] Consecutivo 030 del expediente digital.

C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto,se dispone lo siguiente:

4.1. SEÑALAR el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a caboaudiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto alcual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lassanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

4.2. Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. CITAR a JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° artículo 372 del C.G.P.). **ADVIERTASE** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

Informar de la presente audiencia al ÁREA JURÍDICA DE LA CÁRCEL MODELO DE CÚCUTA, con la finalidad que faciliten los medios de comunicación que se requieren para que el señor HURTADO GARCÍA comparezca a la audiencia aquí programada.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remitir comunicación al ÁREA JURÍDICA y al DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE CÚCUTA, así como a su apoderado judicial.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES** falleció y que el ICBF informó que los menores **J.S. Y K.S. HURTADO RORIGUEZ** se encuentran al cuidado de la señora **MARIA CONCEPCION**

MORALES DE RODRIGUEZ -abuela Materna-, quien puede ser localizada en el abonado telefónico 3188275042 y/o en su dirección física: Barrio Santa Elena MZ E lote 12 Montería –Córdoba, **CITESE** a la mencionada señora por conducto de la abogada de los demandantes Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, para que asista a la audiencia programada en esta providencia.

7. REQUERIR a la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** y a la señora **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ**, para que en el término máximo de cinco (5) días allegue el registro civil de nacimiento de JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (q.e.p.d.) con la finalidad de acreditar que esta última es la progenitora de la fallecida y abuela de los niños demandantes.

8. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncia, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

8.1. PRUEBAS DEMANDANTE

DOCUMENTALES.
Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

No se dio contestación a la demanda por tanto no se aportó pruebas.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO.

-REQUERIR a **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ** y a la apoderada de los menores demandantes **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(05) días**, aporte respecto de los menores de edad **J.S. y K.S**. **HURTADO RODRIGUEZ**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos

domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, gastos escolares y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**.

-REQUERIR a **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA,** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de ingresos. Igualmente a qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

- REQUERIR al Representante **Legal de la EPS SANITAS S.A**. o quien haga sus veces que respecto del señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA,** identificado con la C.C.88.274.872 informe lo siguiente:

- Calidad en la que se encuentra afiliado a la entidad.
- Entidad por cuenta de la cual cotiza a la seguridad social en salud y/o si lo hace como trabajador independiente.
- Valor del Ingreso Base de cotización durante el año 2022.
- Hacer llegar las documentales que demuestren lo anterior.

-REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva INFORMAR con destino al presente proceso respecto del señor **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA,** identificado con la C.C. 88.274.872, **si se encuentra registrado como titular y/o socio de sociedad comercial o establecimiento de comercio**.

-OFICIAR a la DEFENSORA DE FAMILIA -CZ MONTERIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en el término máximo de cinco (5) días, informe qué medidas de restablecimiento de derechos se adoptaron a favor de los menores KAREN STEFABY HURTADO RODRÍGUEZ y JHOEL SANTIAGO HURTADO RODRÍGUEZ, atendiendo el fallecimiento de su progenitora y que su padre se encuentra privado de la libertad.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes entidades: **EPS SANITAS S.A.S, a las partes y sus apoderados** enviando copia del presente auto, a las siguientes direcciones electrónicas:

- **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**

  luismarioquevedo@hotmail.es

- **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ**

  Cel. 3188275042

- **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**

  mauricioreyesabogado@gmail.com

- **MAURICIO REYES GARCIA**

  mauricioreyesabogado@gmail.com

9. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

10. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

11. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2248

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Inicialmente el Despacho hará un recuento de la etapa de notificaciones de la siguiente manera:

PARTES		***NOTIFICACIONES***
Demandantes	ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN	
	PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN	
Demandados en la Impugnación De Paternidad	JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ	Se encontraba pendiente por notificar -pero se entrará a calificar las diligencias realizadas para tal efecto, en el punto 2 de esta providencia.
	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO JESUS CARDENAS DOMINGUEZ (q.e.p.d)	Se notificaron a través del curador Ad litem Dr. Carlos Fernando Garnica Carvajalino – Folio 056-
Demandados en la Filiación Extramatrimonial y en Petición de Herencia	MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO	Se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 el auto No. 1034 del 10 de junio de 2022 -folio 054-
	ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO	Se tuvo por notificada conducta concluyente el auto No. 1034 del 10 de junio de 2022-folio 054-
	OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO	Se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 el auto No. 1034 del 10 de junio de 2022-folio 054-
	AURA MARIA CABRERA GARZON (en representación de AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (QEPD)	Se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 el auto No. 1034 del 10 de junio de 2022-folio 054-
	FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON (en representación de AURA MINNELLY GARZON CHAPARRO (QEPD)	Se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 el auto No. 1034 del 10 de junio de 2022-folio 054-
	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO	Se notificaron a través del curador Ad litem Dr. Carlos Fernando Garnica Carvajalino – Folio-

2. Adelantadas las etapas procesales oportunas, JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física Av. 9 2-86 Barrio el Callejón informada en el libelo genitor, a través de la empresa de Enviamos Mensajería S.A.S. que se dio con el lleno de los requisitos en **data 23 de junio de la anualidad** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **25 de Julio de 2022**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 057 del expediente digital.

2.1. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día el pasado 25 de julio, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4. Ahora bien, también se allegó la notificación que se realizó el señor ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO[1], sin embargo, mediante auto No. 1034 del 10 de junio de la anualidad[2] este fue tenido como notificado por conducta concluyente.

5. Siguiendo con el trámite, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto de admisión *(“SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad.”)*, no obstante, previo a ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada -enero -2015)”, en el que se indica:

[1] Consecutivo 057 Expediente Digital
[2] Consecutivo 054 Expediente Digital

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- **Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.

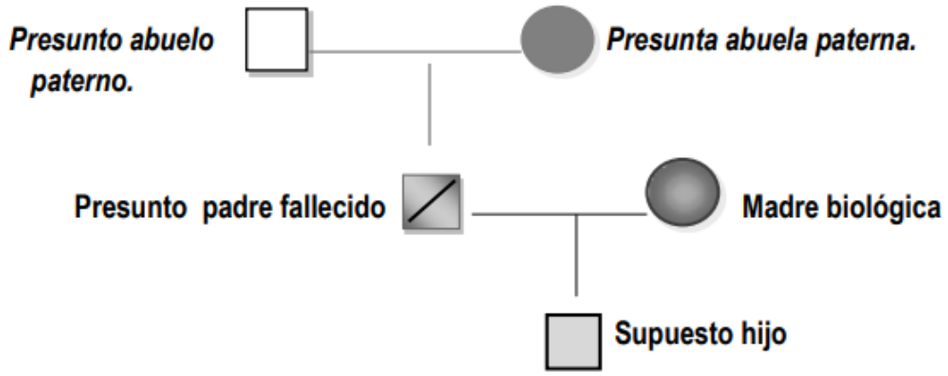

Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.

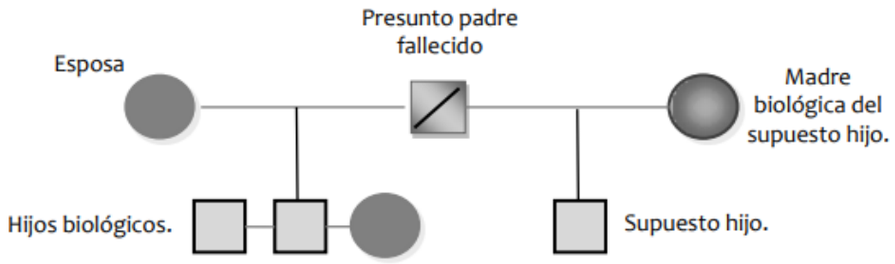

- **Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).** En este caso se trata de deducir el patrimonio genético del padre o la madre biológica del presunto padre fallecido o desaparecido, es decir, del abuelo o abuela que no se incluyó en el estudio para posteriormente determinar si uno de los posibles hijos de esta pareja es compatible con la paternidad biológica del hijo o hija en litigio.

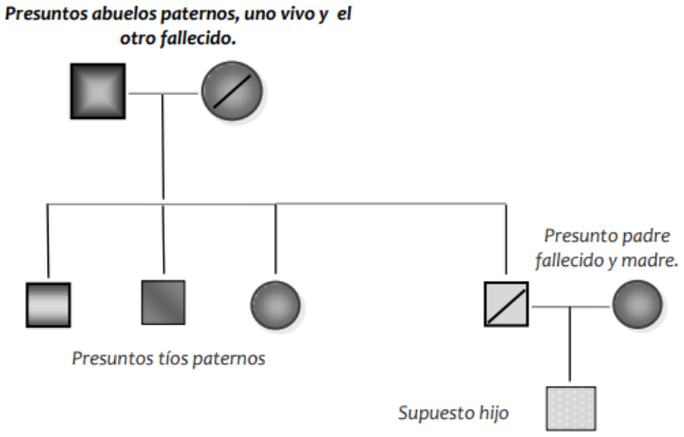

6. En el caso que nos ocupa, en el auto admisorio del pasado 25 de marzo, se requirió a la parte actora para que informara la POSIBILIDAD DE REALIZAR LA PRUEBA DE ADN, con los siguientes grupos familiares*: i) el padre y la madre de ISAIAS GARZON CHAPARRO; ii) tres o más hijos biológicos de ISAIAS GARZON CHAPARRO y su, o sus respectivas madres; y iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre de ISAIAS GARZON CHAPARRO.*

A lo cual, mediante correo electrónico de fecha 6 de abril de la anualidad[3] manifestó que:

> "… *Con relación a este literal numeral I: El padre y la madre de ISAIAS GARZON CHAPARRO ya fallecieron numeral II: Los únicos hijos bilógicos de ISAIAS GARZON CHAPARRO son mis poderdantes ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN, y por ese motivo se entablo la demanda, no se conocen otros hijos biológicos del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO. Numeral III: Mis poderdantes no tienen ningún acercamiento con los tíos hermanos paternos del señor ISAIAS GARZON CHAPARRO que son los demandados*…"

7. A su vez se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML- para que informara i*) si existen muestras biológicas -mancha de sangre- ISAIAS GARZON CHAPARRO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13.235.300. ii) Si es viable realizar la prueba de ADN solamente con 3 hermanos de ISAIAS GARZON CHAPARRO y los aquí demandantes -que alegan su calidad de hijos.*

Quienes en correo electrónico de fecha 4 de abril hogaño[4] expusieron lo siguiente:

> *"…Revisada la base de datos de los laboratorios forenses, NO se encontró registro de ingreso de muestra sanguínea a nombre del fallecido ISAIAS GARZON*

[3] Consecutivo 019 Expediente Digital
[4] Cosnecutivo 015 Expediente Digital

CHAPARRO, cédula de ciudadanía 13.235.300. Ahora bien, para que la búsqueda sea más efectiva el despacho debe informar: 1. Si el señor Garzón Chaparro murió de manera violenta o se le realizó necropsia médico legal. 2. De haberse realizado necropsia médico legal debe indicar el sitio de realización y la fecha del deceso o de la necropsia. Lo anterior se puede tener más criterios de búsqueda.

*Con respecto a ..."Si es viable realizar la prueba de ADN solamente con 3 hermanos de ISAIAS GARZON CHAPARRO y los aquí demandantes -que alegan su calidad de hijos...", **de acuerdo al protocolo institucional establecido y ya informado al despacho se necesita además de los tres hermanos del señor Garzón Chaparo, la madre o padre de éste, (suponiendo que los tres hermanos son del mismo padre y madre), o en su defecto los tres hijos biológicos y la madre (s) de estos**…"* Subrayado del Despacho

8. Vistas así las cosas, no es posible conformar alguno de los perfiles genéticos enunciados en el numeral 5 de este proveído, razón por la cual, se **ORDENA** la exhumación del cadáver del difunto ISAIAS GARZON CHAPARRO por conducto del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – INML,** inhumado en el **cementerio municipal de la Localidad de Los Patios** – Norte de Santander, para la toma de la muestra ósea; **para lo cual deberá la parte interesada gestionar ante dicha institución lo concerniente para la materialización de lo aquí ordenado.**

9. Por carecer de competencia esta judicatura en el lugar donde debe practicarse la exhumación ordenada en el numeral anterior, se comisiona al **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER –reparto-,** para que, se sirva atender la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó ISAIAS GARZON CHAPARRO, quien se encuentra sepultado en el Cementerio Jardines de San José del Municipio de Los Patios, predio número 886D1 La Oración.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, el Despacho Comisorio correspondiente, es decir, concomitante con la notificación por estados de esta decisión.

10. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

11. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

12. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandada dio contestación a la demanda a través de su apoderado. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 23 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2244
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que el demandado aportó escrito de contestación por conducto de apoderado el pasado 26 de octubre de la anualidad dentro del término de ley, por tanto, se dispone **TENER POR CONTESTADA la demanda.**

2. REITERAR a las partes que por auto N°1616 adiado 14 de septiembre hogaño se **SEÑALO fecha para audiencia el próximo** el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO y a WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- **REQUERIR** a la señora **BRITNEY MARCELA ESPALZA NIÑO**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, aporte respecto de su hijo, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**. Igualmente, se le reitera el requerimiento realizado en el numeral octavo que decretó pruebas de oficio fechado 14 de septiembre de 2022 respecto de lo cual ha hecho caso omiso.

- **REQUERIR a WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ,** para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los últimos tres meses como miembro de la Policía Nacional, en caso de que se encuentre aún vincula laboralmente con alguna entidad. o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- **OFICIAR NUEVAMENTE al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que** en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, se sirva aportar certificación del salario o asignación que perciba el señor **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ,** identificado con la C.C. 1.096.953.631. Todo lo cual les fue requerido en auto fechado 14 de septiembre de 2022 y comunicado con el oficio N° 2313 del 19 de septiembre de 2022.

    - **BRTINEY MARCELA ESPALZA NIÑO**
      britneymar2009@hotmail.com

    - **ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA**
      ang-taty@hotmail.com

- **WILSON MIGUEL CAICEDO HERNANDEZ**
  wilson.caicedo4820@policianacional.gov.co
- **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**
  julioenriquefossi@gmail.com

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220040900
Demandante. DIANA PAOLA CORREA CARDENAS en Representación del menor H.M. SISSA CORREA
Demandado. **RUBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**
CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante aportó las resultas de la notificación enviada al demandado a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería en data 3 de octubre de 2022 y el término para contestar la demanda venció en silencio. La parte demandante igualmente solicita el pago de depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2242

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Oteados los escritos aportados por las partes, atendiendo lo informado por la Secretaria del Despacho y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, se **DISPONE:**

2. Teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal a ***RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS –demandado-*** el pasado 03 de octubre de 2022, según consta en las documentales aportadas en las que la empresa Enviamos Mensajería certifica que el destinatario con correo electrónico: rusben.0413@gmail.com confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega que lo fue, el pasado 03 de octubre de 2022 y de los anexos aportados se advierte que la misma se surtió conforme a derecho ***-notificación inserta al consecutivo 021 del expediente digital***[1] **TÉNGASE** al demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022; y dentro del término del traslado (10 días) la demandante, **NO** ejerció el derecho de defensa y contradicción por tanto, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda.

3. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: ***i)*** Alcaldía Municipal de Cúcuta, ***ii)*** Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; ***iii)*** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; ***iv)*** Escrito de la parte demandante con el que aportó las resultas notificación y relación de gastos del menor demandante. **–*Consecutivos 013 al 021-***

4. Ahora bien, como se advierte que en el presente tramite ya se encuentra debidamente trabada la Litis, se hace necesario seguir avante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

[1] Consecutivo 021 del expediente digital contiene certificación de notificación y entrega de la notificación demanda y anexos.

4.1. SEÑALAR el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), para llevar a caboaudiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto alcual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lassanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

4.2. Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorse dejará constancia en el expediente.

5. CITAR a RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS y a DIANA PAOLA CORRE CARDENAS, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° artículo 372 del C.G.P.). **ADVIERTASE** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncia, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

6.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno:

6.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES.**

No se dio contestación a la demanda por tanto no se aportó pruebas.

6.3 PRUEBAS DE OFICIO.

6.3.1. **REQUERIR** a **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**, para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(05) días**, aporte respecto de los menores de edad **H.M. SISSA CONTRERAS**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella, gastos escolares y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**. Igualmente, se le requiere para que dé respuesta al requerimiento realizado en el numeral décima **auto No.1644 15 de septiembre de 2022.**

6.3.2. REQUERIR a **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS,** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los **TRES (3) ULTIMOS** desprendibles de nómina, o, certificaciones de ingresos, en caso de que se encuentre vincula laboralmente y/o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice en otras entidades. A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos, de ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales

6.3.3 OFICIAR NUEVAMENTE al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que en un término perentorio que no supere los **CINCO (5)** días, se sirva aportar certificación del salario o asignación que perciba el señor ***RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS*****,** identificado con **la C.C 1.090.515.068.** Todo lo cual les fue requerido mediante auto **N°1644** del 15 de septiembre de 2022 y notificado con el oficio 3243 del 21 de septiembre de 2022.

7. Ahora bien, dado que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observó depósito judicial constituido por cuenta de este proceso por valor de ($892.244.02). Dado lo anterior como quiera que en auto admisorio de la demanda se decretó alimentos provisionales para el menor H.M. SISSA CORREAdemandante, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de DIANA PAOLA CORREA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.090.521.663 del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000963161	28/10/2022	**$892.244.02**

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes entidades: al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, a las partes y sus apoderados** enviando copia del presente auto, a las siguientes direcciones electrónicas:

- **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**

anaid.cardenas18@gmail.com

luz_26m@hotmail.com

- **RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA**

  katerinemontagut@hotmail.com

- **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**

  rusben.0413@gmail.com

- **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

9. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220220042100**
Demandante. **S. VARGAS PINEDA representada legalmente por LAYDEE PINEDA TAFUR**
Demandado. **HENRY VARGAS GONZALEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó certificación del envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada al proceso la que se surtió el 20 de septiembre de 2022 a través de la empresa de correo E-entrega. Dentro del término del traslado el demandado guardo silencio. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 22 de noviembre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2243
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal a **HENRY VARGAS GONZALEZ –*demandado*-** el pasado **20 de SEPTIEMBRE DE 2022**, según consta en las documentales aportadas en las que la empresa E-entrega SAS certifica que el destinatario con correo electrónico: henryvargasg2000@hotmail.com dio acuse de recibido el 20 de septiembre de 2022 y de los anexos aportados se advierte que la misma se surtió conforme a derecho -notificación inserta al consecutivo 012 del expediente digital[1] **TÉNGASE** al demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022; y dentro del término del traslado (10 días) la demandante, NO ejerció el derecho de defensa y contradicción por tanto, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA la demanda.**

2. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido de **COOSALUD** E.P.S. el 20 de septiembre de 2022, con el que aportó el IBC respecto del aquí demandado.

3. **REITERAR** a las partes que por auto N°1665 fechado 15 de septiembre hogaño se **SEÑALO fecha para audiencia el próximo** el próximo **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

[1] Consecutivo 05 y 007 del expediente digital.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR a LAYDEE PINEDA TAFUR y a HENRY VARGAS GONZALEZ**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

4. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- **REQUERIR** a la señora **LAYDEE PINEDA TAFUR**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, aporte respecto de su hija, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado**.

- **REQUERIR a HENRY VARGAS GONZALEZ,** para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

  - **LAYDEE PINEDA TAFUR**
    sophietafur2009@hotmail.com

  - **HENRY VARGAS GONZALEZ**
    henryvargasg2000@hotmail.com

- **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**
  jujodigo@hotmail.com

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 24 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2227

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior[1] y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. Comoquiera que, en el escrito introductor la parte actora manifestó que ignora la dirección –física y/o electrónica-, donde puede ser citado el demandado, se ordenará el emplazamiento de **JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.492.206, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P. concordante con el 108 ibídem y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes paternos y maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor A.M. CASTELLANOS CASTELLANOS.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **KAIRY YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ** en representación legal del menor de edad **A. M. CASTELLANOS CASTELLANOS**, contra **JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

[1] Consecutivo 005 del expediente digital.

TERCERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JUAN ALEXANDER CASTELLANOS HENAO**, identificado con la cédula de identidad No.1.090.492.206 Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a **KAIRY YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.036.950 de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas**.

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CITAR a los parientes Maternos de **A. M. CASTELLANOS CASTELLANOS:**

- ✓ JORGE EDUARDO CASTELLANOS VESGA –**Abuelo-**
  Domiciliado en en el municipio de los Patios y residenciado en la avenida 8 No. 20-55 Barrio: Once de Noviembre los Patios, Celular: 320 2320122, Correo electrónico: eduar_jo2605@hotmail.com

- ✓ KAIRY ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ –Abuela- identificada con la cedula de ciudadanía número 1.093.739.179
  Celular:3212434812,
  Correo electrónico: kairialejandragonzalezgonzalez@gmail.com.

- ✓ CARLOS EDUARDO FEO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 81.740.424, celular: 311 2661770
  correo electrónico: sandraantolinez82@gmail.com

- ✓ ALVARO YUNIOR GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.467.120, Celular: 320 9519617.
  Correo electrónico: lokococo1993@gmail.com

SÉPTIMO. CITAR a los parientes Paternos de **A. M. CASTELLANOS CASTELLANOS:**

- ✓ ALEXANDER CASTELLANOS, celular: 3133317540 **–Abuelo-**
- ✓ DIONY MARCELA HENAO **–Abuela-.**

OCTAVO. PARA LA CITACION DE LOS PARIENTES PATERNOS Y MATERNOS, PUEDE HACERLO CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022.

DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DEL ENVIO DE LA CITACION, APORTANDO LA RESPECTIVA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS SI ES A LA DIRECCION FISICA Y/O LA PRUEBA DEL ENVIO Y CONSTANCIA DEL RECIBIDO EN LA DIRECCION ELECTRICA APORTADA RESPECTO DE LOS PARIENTES MATERNOS.

NOVENO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

DÉCIMO. RECONOCER a la doctora MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, en su condición de Defensora de Familia del ICBF Regional Norte de Santander Adscrita a los 5 Juzgados de Familia, como actuante en interés del menor de edad A.M. CASTELLANOS CASTELLANOS y por solicitud de la progenitora **KAIRY YUNMAI CASTELLANOS GONZALEZ.**

UNDÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DECIMOTERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez